



Resolución 11/2022, de 31 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-194/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX a la Junta Vecinal de Villasuso de Mena (término municipal de Valle de Mena, Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2020, D. XXX, Vocal de la Junta Vecinal de Villasuso de Mena (término municipal de Valle de Mena, Burgos) dirigió a esta Entidad Local Menor, a través de un correo electrónico, una solicitud de información. El objeto de esta petición se exponía en los siguientes términos:

“Las actas de 1 de marzo y posteriores.

El audio de la grabación de la reunión.

El presupuesto de ingresos y gastos de 2020. Me vale un borrador, no tiene por qué ser un documento formal”.

Con fecha 1 de junio de 2020, desde la cuenta de correo electrónico que, en principio, corresponde a la Junta Vecinal de Villasuso de Mena, se respondió al citado correo señalando que *“... durante la vigencia del estado de alarma que sufrimos actualmente por el covid19 quedan suspendidos todos los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos en las entidades del sector público de todos los niveles territoriales. Intentaremos atender tu petición a la mayor brevedad posible, avisándote con antelación para poder entregarte la información requerida”.*

Segundo.- Con fecha 16 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública solicitada en la petición indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villasuso de Mena poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 9 de octubre de 2020, desde la Junta Vecinal de Villasuso de Mena se remitió a esta Comisión de Transparencia una copia de un correo electrónico dirigido al reclamante con la misma fecha, en el que se indicaba que se le adjuntaba la información solicitada (acta del 1 de marzo de 2020 y Presupuesto de Villasuso de Mena 2020), al tiempo que se señalaba respecto de la grabación de audio solicitada que “... es una herramienta para facilitar la transcripción del concejo al libro de actas y una vez transcrito se destruye”.

Posteriormente, con fecha 18 de enero de 2022 ha tenido entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito presentado por el reclamante en el que, entre otros extremos, se señala que la información solicitada y cuya falta de acceso motivó la presentación de esta reclamación había sido concedida, si bien se había demorado su entrega “*seis meses después de su petición*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo



dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se había dirigido a la Junta Vecinal de Villasuso de Mena en solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información solicitada por D. XXX mediante el correo electrónico dirigido a la Entidad Local Menor señalada con fecha 28 de mayo de 2020. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido el acceso a una parte de la citada información, tal y como ha puesto de manifiesto el propio reclamante ante esta Comisión de Transparencia.

Respecto a la información que no se ha concedido (grabación de audio de una sesión de un concejo celebrado), la respuesta del Alcalde Pedáneo ha consistido en señalar que esta grabación se ha destruido, una vez que ha sido redactada el acta correspondiente a aquella sesión. En los supuestos donde una información solicitada por un ciudadano no exista, esta Comisión de Transparencia viene señalando en numerosas Resoluciones que la satisfacción del derecho a la información pública de aquel exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando que la información pedida no puede ser proporcionada bien porque no existe, bien porque no se ha localizado. Así se ha procedido en este caso en relación con esta información concreta, ya que la Entidad Local Menor ha puesto de manifiesto la inexistencia del archivo sonoro solicitado al haber sido este destruido.



Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada existente.

Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para que se materializara el acceso a la información pedida por el reclamante. Sin embargo, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo establecido para que tuviera lugar la concesión de la información pública pedida.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida existente, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial a una información pública solicitada por D. XXX a la Junta Vecinal de Villasuso de Mena (término municipal de Valle de Mena, Burgos), **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada existente.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación y al Alcalde Pedáneo de Villasuso de Mena.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López